



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1405/2018

ACTORA: CAROLINA RINCÓN
NARANJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3; 28 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente indicado al rubro, mediante **sentencia** dictada el día en que se actúa por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **quince horas con treinta y siete minutos** de la presente data, el suscrito Actuario la **publica y notifica a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la misma, consistente en **nueve fojas útiles**, impresas por ambas caras. Lo anterior para los efectos legales procedentes. **Doy fe.** -----

AC


MANUEL MENDOZA PEÑA LOZA
ACTUARIO REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
CONSEJO GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1405/2018

ACTORA: CAROLINA RINCÓN
NARANJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: GABRIEL GONZÁLEZ
VELÁZQUEZ

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **revocar** en su parte impugnada, el acuerdo IEPC-ACG-076/2018 que, entre otras consideraciones, negó el registro de Carolina Rincón Naranjo para contender por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes.

RESULTANDO

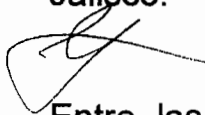
De lo narrado en la demanda, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios, se desprende lo siguiente:

I. Antecedentes.

I.1 Convocatoria para la Celebración de Elecciones Constitucionales. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el acuerdo IEPC-ACG-087/2017 mediante el cual se aprobó *la Convocatoria para la Celebración de Elecciones Constitucionales en el estado de Jalisco, durante el proceso electoral 2017-2018.*

I.2 Lineamientos para el registro de candidaturas. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹ aprobó el acuerdo IEPC-ACG-025/2018, estableciendo los lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018.

I.3 Solicitud de registro de planillas. En el plazo respectivo, el Partido Verde Ecologista de México registró de un total de noventa y un planillas de candidaturas a munícipes, para contender en la renovación de ayuntamientos del estado de Jalisco.



Entre las propuestas realizadas, se contenía la solicitud de registro de Carolina Rincón Naranjo por el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

I.4 Negativa de registro a la actora. Con fecha veinte de abril actual, el instituto electoral local emitió el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, en donde resolvió las solicitudes de registro de las

¹ En adelante se referirá indistintamente como instituto electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL DE GUADALAJARA

SG-JDC-1405/2018

planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Verde Ecologista de México, negando el registro de Carolina Rincón Naranjo para contender en el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

II. Juicio ciudadano.

II.1 Presentación. El treinta de abril, la actora promovió juicio ciudadano a fin de combatir la negativa decretada en el acuerdo IEPC-ACG-076/2018.

II.2 Recepción y turno. El cuatro de mayo siguiente, se recibió el escrito y demás anexos en esta Sala Regional.²

El cinco de mayo posterior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-1405/2018 y turnarlo a su ponencia.

II.3 Sustanciación. El siete de mayo de esta anualidad, se radicó el juicio ciudadano de mérito, donde también se requirió diversa información a la autoridad responsable, posteriormente se solicitó de nueva cuenta diversa documentación, la cual se tuvo por recepcionada en tiempo. En su oportunidad se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar o prueba que recabar, se declaró cerrada la instrucción elaborándose el proyecto de sentencia correspondiente.

² Mediante oficio 2695/2018, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, agregado a fojas 2 y 3 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, al haber sido promovido por una ciudadana contra un acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que considera viola su derecho político-electoral a ser votada, autoridad que se encuentra dentro del ámbito territorial y supuesto en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 79; 80, párrafo primero, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.



- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

SEGUNDO. Excepción al principio de definitividad, (per saltum).

La justiciable acude a promover su inconformidad contra el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, del instituto electoral local sin agotar la instancia previa, pues considera que el agotamiento de la cadena impugnativa, (en la especie la instancia jurisdiccional local) le generaría un menoscabo para realizar actividades relacionadas con el proceso electoral, en específico para intervenir en la etapa de campaña.

Esta Sala Regional estima justificada la excepción al principio de definitividad sostenida, toda vez que, ya se encuentran en desarrollo las campañas electorales para municipales en el estado de Jalisco,⁴ de manera que exigir el agotamiento de la cadena impugnativa a la demandante mediante la interposición del juicio ciudadano local podría generar una merma irreparable en su derecho para contender en condiciones de igualdad por la alcaldía de Autlán de Navarro, Jalisco.

Al respecto cobra aplicación el contenido de la jurisprudencia **9/2001** aprobada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de voz: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

³ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Iniciadas el 29 de abril, de conformidad con el acuerdo IEPC-ACG-114-2017.

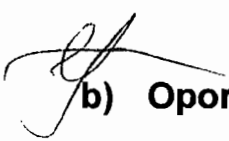
IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.⁵

Consecuentemente, es procedente que esta Sala Regional conozca de manera directa del juicio ciudadano promovido por Carolina Rincón Naranjo, quien pretende ser registrada como candidata a munícipe en Autlán de Navarro, Jalisco, dado lo avanzado del proceso electoral local en esta entidad federativa.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio ciudadano se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en donde se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve.

 **b) Oportunidad.** Para determinar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, debe considerarse el plazo establecido en la legislación electoral de Jalisco, toda vez que el juicio ciudadano fue promovido *per saltum*, siendo ilustrativa sobre lo anterior la jurisprudencia **9/2017** dictada por la superioridad de este tribunal, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

⁵ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 254 a la 256.



ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.⁶

Así las cosas, se tiene que el presente juicio ciudadano fue promovido dentro del término de seis días previsto en el artículo 506 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, considerando que el acuerdo impugnado IEPC-ACG-076/2018 fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día veintiocho de abril⁷ y el juicio se presentó el treinta siguiente.⁸

Por ende, con independencia de la fecha en que la demandante dice haber tenido conocimiento del acto impugnado, se considera que promovió su demanda oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima y con interés jurídico, toda vez que la demandante comparece por derecho propio a fin de impugnar el acuerdo del instituto electoral local, en el que se desechó su solicitud de registro como candidata a contender en la elección municipal de Autlán de Navarro, Jalisco.

d) Definitividad. De acuerdo a lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia, se justifica la excepción a

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁷ Lo que se aprecia en la página web:

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/peri%C3%B3dicos/periodico-oficial?combine=acuerdo+76%2F2018+iepc&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Bmonth%5D=&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Bday%5D=&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Byear%5D=

⁸ Según se aprecia en la razón de recibido que obra a fojas 5 del expediente.

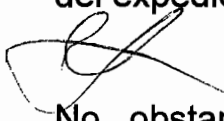
dicho principio y, por ende, la presentación de la demanda de manera directa ante esta Sala Regional.

En consecuencia, toda vez que la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia o de sobreseimiento y que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo.

En primer término, cabe señalar que la controversia se reduce a dilucidar si es correcta la determinación tomada por la autoridad administrativa, al aplicar a la accionante la hipótesis normativa prevista en el párrafo 6, del artículo 230 de la ley electoral de Jalisco, por haber participado en el proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y ser candidato por otro diverso ente político.

Del expediente se advierte que existe una discrepancia con relación al instituto político distinto al Partido Verde Ecologista de México en cuyo proceso de selección de candidatos participó Carolina Rincón Naranjo, pues si bien, ésta reconoce haber sido parte de un proceso en el Partido Revolucionario Institucional (visible a foja 7 del expediente), la responsable refiere que el partido en el que participó fue Movimiento Ciudadano. (foja 192 del expediente).



No obstante esta discrepancia, en lo fundamental existe coincidencia, pues tanto la parte actora como la responsable afirman que en la especie se estaba ante el supuesto del referido numeral 230, párrafo 6, pues el hecho es que está acreditada la



participación de quien ahora impugna en un proceso de selección de candidatos, y que ésta fue postulada por un partido distinto.

Ahora bien, con el fin de dar mayor claridad a la solución del presente asunto, se estima favorable invocar algunas consideraciones iniciales sobre el acuerdo impugnado y los hechos que dieron origen a la inconformidad interpuesta por Carolina Rincón Naranjo.

Como se desprende del apartado de antecedentes de la presente resolución, el acto impugnado lo constituye el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, por el cual el consejo electoral local resolvió las solicitudes de registro de las noventa y un planillas de candidaturas a municipales presentadas por el Partido Verde Ecologista de México ante ese organismo electoral, para contender en el proceso electoral concurrente 2017-2018.

Entre ellas, se contenía la solicitud de registro de Carolina Rincón Naranjo como candidata por el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.⁹

En su determinación la autoridad responsable razonó, que de conformidad con lo establecido en el artículo 230, párrafo 6, del código local quienes hubieren participado en el proceso interno de algún partido político, no podían registrarse como candidatas o candidatos por otro partido o registrarse como candidata o candidato independiente.

Así, la autoridad administrativa detalló, que luego de haber consultado la base de datos del Sistema Nacional de Registro de

⁹ Foja 24 del expediente.

Candidaturas, diversas personas (entre las que se cuenta la demandante de la presente causa) fueron aprobados como precandidatas y precandidatos en los procesos de selección a un partido político, y posteriormente registrados por otro, por lo que procedía negar su registro, de acuerdo a la hipótesis normativa contenida en el precitado artículo.

Ahora bien, en su escrito de inconformidad la impugnante **reconoce haber participado en un proceso interno de selección de candidatos por el Partido Revolucionario Institucional, y que fue postulada al mismo cargo por un instituto político diverso.**

En efecto, señala que el Partido Revolucionario Institucional le concedió el registro como precandidata y que posteriormente fue postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Por ello, la accionante se inconforma contra la negativa de su registro asumida por el instituto electoral local, señalando en lo medular que existe una indebida restricción a su derecho humano a ser votada.

También refiere, que las limitaciones a ejercer su derecho al voto pasivo deben ser racionales, y que en todo caso este tribunal podría hacer un control de convencionalidad sobre las normas que impidan lograr su pretensión.

Sin embargo, independientemente de lo anterior, así como de la procedencia intrínseca que puedan tener los argumentos impugnativos sostenidos por la demandante, se advierte que la



Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió un criterio sobre la materia planteada en este litigio, y al haber sido aprobada dicha postura al resolver una acción de inconstitucionalidad que por unanimidad de once votos, resulta obligatoria para esta Sala Regional, en conformidad con los artículos 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia P./J. 94/2011 del Pleno de la Suprema Corte.¹⁰

En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008,¹¹ la *Suprema Corte* analizó la constitucionalidad de una disposición de la Constitución Política del Estado de México, sustancialmente idéntica a la prescripción que se contiene en el párrafo 6, del artículo 230, del *Código Electoral Local de Jalisco*, determinando que la restricción cuestionada atenta contra el derecho a ser votado y la libertad de asociación en materia política, sin que exista justificación alguna

¹⁰ La jurisprudencia lleva por rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS." (10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de dos mil once, página 12, número de registro 160 544). En dicha jurisprudencia, la *Suprema Corte* razonó que "las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal".

¹¹ Acciones de inconstitucionalidad 82 y 83/2008, acumuladas, resuelta el veintiuno de agosto de dos mil ocho, promovidas por el Procurador General de la República y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del decreto 163, publicado en la *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la constitución estatal. La ejecutoria es consultable en el *Diario Oficial de la Federación* del martes treinta de septiembre de dos mil ocho.

para sostener su constitucionalidad, por lo que procedió a declarar su invalidez.¹²

Ciertamente, en aquel asunto, la *Suprema Corte* declaró la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 12, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado de México que disponía:

“Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que formó parte el partido político que organizó el referido proceso interno.”

En el caso, el artículo 230, párrafo 6, de la ley electoral local contempla lo siguiente:

Artículo 230.- [...]

Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Del análisis de las disposiciones normativas se aprecia que en ambos casos la ley prevé:

1. Un requisito para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular.



¹² En los últimos años puede advertirse que la *Suprema Corte* ha consolidado una línea jurisprudencial relativa a la interpretación del término por la cual la expresión “calidades que establezca la ley” referida en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, debe entenderse como las aptitudes inherentes a la persona y las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus del cargo de elección popular. Véanse, entre otras, las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad 159/2007, y sus acumuladas 160/2007, 161/2007 y 162/2007 de cinco de noviembre de dos mil siete; 110/2008 y su acumulada 111/2008, de dieciocho de noviembre de dos mil ocho; y 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, de veintiocho de mayo de dos mil nueve. En el presente caso se ha recurrido a la invocación de la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad 82 y 83/2008 acumuladas, dado la identidad normativa que se destaca.



2. Una hipótesis dirigida a los ciudadanos que hayan participado en el proceso interno de selección de candidatos de un partido político y posteriormente pretendan ser registrados por otro.

Por ello, se puede afirmar que existe identidad sustancial entre la norma respecto de la cual se pronunció la *Suprema Corte* y la que sirvió de fundamento para negar el registro solicitado por la demandante.

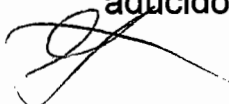
Ahora bien, la *Suprema Corte* sostuvo la declaración de inconstitucionalidad sobre las siguientes consideraciones:

- El artículo 35, fracción, II, de la *Constitución Federal* establece, que para acceder a un cargo de elección popular los ciudadanos deberán reunir las calidades que establezca la ley, las cuales deben entenderse como las aptitudes inherentes a la persona y las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, mismas que deben ser en todo momento racionales, razonables y proporcionales al cargo.
- El requisito determinado en la norma –no haber participado en el proceso interno de un partido político diverso al que lo registra– no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona, ni vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular, por lo que no encuadra en las calidades requeridas por la *Constitución Federal*.

- Al preferirse el derecho fundamental de quienes aspiran a los cargos de elección popular sobre la protección a la integridad o unidad de un partido político, se respalda el valor propio de cada candidato, además de constituir una medida que propugna por el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.

- La restricción tampoco propala los fines establecidos en la *Constitución Federal* relacionados con el derecho de asociación en materia política para constituir partidos políticos, como el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público.

- La prohibición no puede considerarse como una causa de inelegibilidad, puesto que no se trata de una situación excepcional, ni está dirigida a sujetos con posiciones privilegiadas cuya participación podría atentar contra los principios que rigen la materia constitucional electoral, aunado a que de presentarse la hipótesis restrictiva no se generaría una influencia determinante en el conjunto de los electores, por lo que no se compromete ninguno de los aducidos principios.



De lo anterior, se advierte que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si un aspirante a candidato para un cargo de elección popular, formó parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, ello no debe ser impedimento para que se le permita ser votado.



Consecuentemente, carece de sustento jurídico exigir, como requisito para ser registrado por un partido político, el no haber participado en el proceso de selección interna de otro diverso.¹³

Tales consideraciones que se tomaron como base para resolver una acción de inconstitucionalidad que fue aprobada por unanimidad de votos de los once ministros y cuyo análisis de constitucionalidad de la restricción al derecho a ser votado y de asociación política resulta exactamente aplicable a la que se plantea en este juicio ciudadano, pues es evidente, que la disposición aquí controvertida contiene una norma idéntica a la decretada inconstitucional por nuestro alto Tribunal, por lo que resulta de observancia obligatoria para la resolución del presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el numeral 99 de la Constitución, en relación con el diverso 6, párrafo 4, de la Ley de Medios, lo procedente es declarar la inaplicación de la parte normativa aplicable al caso concreto del artículo 230 del *Código Electoral Local de Jalisco*, que la autoridad responsable tomó como base para negar el registro de Carolina Rincón Naranja por la intervención que la accionante tuvo en principio, haber participado en un proceso interno de selección de candidatos en un instituto político, y ser postulada por uno distinto.

¹³ Similares argumentos fueron utilizados por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente: SM-JDC-528/2013 y por la Sala Superior al atender el juicio SUP-REC-717/2015 y su acumulado SUP-REC-732/2015.

Finalmente, en virtud de que la resolución aquí combatida se sustentaba únicamente en la porción normativa inaplicada, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

QUINTO. Efectos.

- Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, en lo que fue materia de impugnación.
- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que **en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, previo análisis de los requisitos legalmente exigidos, incluidos el de paridad de género y sin tomar en consideración la porción normativa aplicable al caso concreto del artículo 230, párrafo 6 del código electoral de Jalisco que se inaplica en la presente sentencia, se pronuncie respecto a la solicitud de registro presentada por Partido Verde Ecologista de México, respecto a la postulación de la candidata Carolina Rincón Naranjo para munícipe en Autlán de Navarro, Jalisco.
- En caso de proceder el registro de la candidata aquí analizado, y que se hubiera designado a diversa persona para ocupar el cargo de la ahora actora, se deje sin efectos el registro atinente y se le notifique la presente ejecutoria, así como la resolución emitida por dicho órgano administrativo electoral para su conocimiento.
- El consejo general del instituto electoral local deberá informar a esta Sala Regional, el cumplimiento dado a la



presente resolución en el término improrrogable de veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

- Considerando que en la presente resolución se determina la inaplicación de la porción normativa del párrafo 6, del artículo 230 del *Código Electoral Local de Jalisco*, aplicada al caso concreto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 4, de la Ley de Medios en relación con el artículo 99 de la *Constitución Federal* se ordena comunicar lo anterior a la Sala Superior de este organismo jurisdiccional, para que a su vez informe lo conducente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

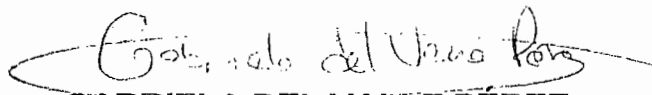
PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, exclusivamente respecto de la negativa de registro de la parte actora, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

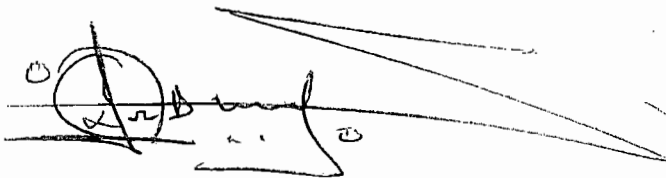
SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto la porción normativa del artículo 230, párrafo 6 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por lo que se ordena dar vista a la Sala Superior de este organismo jurisdiccional, para que a su vez informe lo conducente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

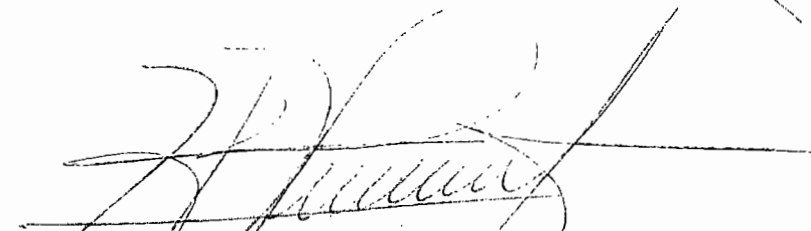

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO


OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número dieciocho forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-1405/2018. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.


OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

